

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	Resuelve Incidentes Resuelve incidente de liquidación de perjuicios.	24/02/2023	1	
05266310300220150041200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME - CORREA ANGEL	NATALIA - HERRERA RESTREPO	Auto de traslado liquidación Corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días.	24/02/2023	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento No aprueba cuentas secuestre, ordena entrega dineros al demandante y lo requiere.	24/02/2023	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento En conocimiento cuentas secuestre y remite apoderada acta de remate.	24/02/2023	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar despacho comisorio diligenciado al expediente.	24/02/2023	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Concede apelación.	24/02/2023	1	
05266310300220200021800	Verbal	GILBERTO DE JESUS OSPINA	LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO	Auto ordenado emplazamiento fijación de edicto y public	24/02/2023	1	
05266310300220210034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO MEJIA BETANCUR	Auto corriendo traslado liquidación Se corre traslado liquidación del crédito.	24/02/2023	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto que niega solicitud Niega solicitud de aplazamiento.	24/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	Sentencia. Ordénese el avalúo y remate.	24/02/2023	1	
05266310300220220008100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONITRANS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena archivo expediente.	24/02/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de registro de cartagena.	24/02/2023	1	
05266310300220220031400	Verbal	MONTE ALTO S.A.S.	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ	Auto admitiendo reforma de la demanda Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Victoria Piedrahita.	24/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE Y REMITE APODERADA A ACTA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, se le remite al acta de remate realizada el día 25 de enero de 2023 donde claramente se fijó fecha de audiencia de remate para el día 1 de marzo de 2023 a las 8:00 AM.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00064 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO (2019-00014)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
DEMANDADO	IVAN DARIO DEOSSA
INCIDENTISTA	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321 y 323 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, propuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 14 de febrero de 2023, que negó la nulidad solicitada por el incidentista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del C.G. del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, vencido el cual se remitirá el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado judicial de la demandada Sotrames S.A sea aplazada la audiencia fijada por este Despacho, para el mismo día -8 de marzo de 2023-, para las dos de la tarde, toda vez que, tiene audiencia a las 8:00 AM en otro juzgado.

Dicha solicitud será denegada toda vez que, por la cantidad de pruebas que deben practicarse en la audiencia y las demás etapas, no es factible su evacuación a partir de las dos de la tarde, se requiere el día completo

Aunado a que la audiencia fue programa con la anticipación necesaria para que las partes, apoderados y testigos se programen en forma debida; por su parte, el apoderado puede hacer uso de la sustitución de poder, que es una herramienta que debe proveerse con anticipación, sin que sea de recibo argumentar que en un determinado momento no se cuenta con el tiempo para hacerlo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	N° 135
RADICADO	05266 31 03 002 2022 0066 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Verbal 2016 153
DEMANDANTE (S)	EDILMA CORREA PINEDA Y/O.
DEMANDADO (S)	EUDES DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EEJCUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO a continuación de verbal, promovido por EDILMA CORREA PINEDA, y la sucesión ilíquida de ERASMO ALBERTO PINEDA CORREA en contra de EUDES DE JESUS JARAMILLO CHAVARRÍA, ALVARO DE JESUS HOYOS HERRERA y la Cooperativa COOTRANSMALLAT.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, EDILMA CORREA PINEDA, y la sucesión ilíquida de ERASMO ALBERTO PINEDA CORREA, solicitaron ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2016 153.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma legalmente procedente atendiendo a los abonos consignados por las partes, para finalmente librar mandamiento por el excedente que aun adeudan los demandados Eudes de Jesús, Álvaro de Jesús, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre

“Cootransmallat”; para el efecto, se ordenó notificar por estados a los demandados, teniendo en cuenta que, la ejecución se promovió dentro de los treinta días siguientes al auto que dispuso cumplir lo resuelto por el superior.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, se presentó la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso verbal radicado 2016 153, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 422 y ss., del C. G. P, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de EDILMA CORREA PINEDA, y la sucesión ilíquida de ERASMO ALBERTO PINEDA CORREA en contra de EUDES DE JESUS JARAMILLO CHAVARRÍA, ALVARO DE JESUS HOYOS HERRERA y la Cooperativa COOTRANSMALLAT, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado 27 de septiembre de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$436.862.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a78f47c5420901ea674f03a43e68947586bb53f01adcb4cb8b12343f2d5fa9**

Documento generado en 24/02/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Cartagena sobre los lineamientos para el registro de medidas cautelares, igualmente se incorpora la respuesta proferida pro Bancolombia frente al oficio N° 60 de 2023. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	133
Radicado	05266 31 03 002 2022 00314 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MONTE ALTO S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, se allegan poderes y respuesta oportuna a la demanda por parte de los señores SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIERREZ, por lo que se reconoce personería a la abogada.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante se ha pronunciado de manera oportuna frente a las excepciones, pero, además, mediante escrito que antecede, presenta escrito de reforma de la demanda, de la que se desprende que se pretende incluir un nuevo hecho, cumpliéndose así los presupuestos términos del Art. 93 del C. G. del Proceso, porque se refiere a dicha inclusión.

Al efecto, observa el Juzgado que dicha reforma se encuentra ajustada a las normas establecidas en el Art. 93 citado ya que se ha integrado en un solo escrito.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda adelantada por MONTE ALTO S.A.S., en contra de SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados, teniendo en cuenta que está vinculada a la acción, haciéndole saber que dispone del término legal de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: se reconoce personería para representar a SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ y NUBIA AMPARO SERNA GUTIERREZ, a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, portadora de la T.P. 268.863, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	134
Radicado	05266 31 03 002 2012 00506 00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR
Demandado (s)	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio a pronunciarse respecto al Incidente de Liquidación de Perjuicios que, dentro del presente proceso de Rodrigo de Jesús Morales Betancur contra los Herederos de Rosa Otilia Betancur Londoño, han instaurado estos últimos.

DE LO ACAECIDO Y DEL INCIDENTE PROPUESTO

En efecto, en este Juzgado se viene adelantando el proceso de Declaración de Pertenencia que instauró el señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur en contra de los señores Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Lu Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur, todos ellos en su calidad de Herederos de la finada Rosa Otilia Betancur Londoño.

Dentro de dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en cambio se declaró la prosperidad de la Acción Reivindicatoria que, como demanda de reconvenición interpusieron los demandados y, como consecuencia, se condenó al señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur a pagar a los demandantes en reconvenición, la suma de \$ 32.582.700.00 por concepto de frutos civiles; además, se condenó al pago de las costas del proceso.

La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante sentencia del 30 de octubre de 2019, pero fue MODIFICADA en el sentido de que el señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur (hoy finado) deberá cancelar en favor de Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Lu Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur, todos ellos en su calidad de Herederos de la finada Rosa Otilia Betancur Londoño, la suma de \$ 13.784.735.00 por concepto de frutos que debió producir el fundo desde el 1º de agosto de 2013 hasta la totalidad del año 2014; y también fue ADICIONADA en el sentido de que la condena de reconocer frutos civiles se extenderá hasta el día en que el señor Rodrigo de Jesús Morales haga entrega real y efectiva del inmueble ordenado restituir, los cuales serán cuantificados mediante incidente, tal como lo ordena el inciso 2o del artículo 308 ibídem, modificado por el numeral 138 del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2282 de 1989.

Ejecutoriado el auto que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, mediante Despacho Comisorio Nro. 009 del 3 de febrero de 2020 se comisionó al señor Alcalde Municipal de Envigado para realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble, procediendo a devolver el Despacho Comisorio el 16 de marzo de 2020 con la constancia de que la parte demandada había hecho entrega del inmueble en forma voluntaria.

El 14 de febrero de 2020 los demandados dentro del proceso de Pertenencia, instauraron Incidente de Liquidación de Perjuicios para el cobro de los frutos civiles correspondientes al período comprendido entre el mes de enero de 2015 y el mes de febrero de 2020 cuando el inmueble fue entregado de forma real y efectiva, pues dichos frutos civiles, hasta el 2014, fueron liquidados en la sentencia de segunda instancia y ya los estaban cobrando ejecutivamente.

En dicho incidente, pretenden los incidentistas el pago de la suma de \$ 67.880.500.00, suma que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento por el período comprendido entre el mes de enero de 2015 y el mes de febrero de 2020, de acuerdo con dictamen pericial que presentó para el efecto. Se pretende además, que se condene al

incidentado al pago de la suma de \$ 1.200.000.00 por concepto de costas del presente incidente.

Al incidente propuesto se le dio apertura por auto del 31 de marzo de 2022, corriéndose traslado del mismo al incidentado, concretamente su heredera Luisa Margarita Morales Vélez, pues aquél falleció y ésta es la única que se encuentra reconocida en el proceso como su sucesora procesal.

Dentro del término de traslado, la señora Luisa Margarita Morales Vélez se pronunció sobre el incidente, indicando que los hechos primero y segundo del incidente son ciertos, que con respecto al hecho tercero se somete a lo estrictamente mencionado en la sentencia de segunda instancia y, con respecto al cuarto hecho indica que su difunto padre, el 4 de marzo de 2020, abonó a los frutos civiles causados a partir del mes de enero de 2015, un valor de \$ 10.387.149.00, por tal motivo, se opone a las pretensiones del presente incidente.

Por auto del 18 de octubre de 2022 el Juzgado decretó la práctica de pruebas dentro del incidente, las cuales se limitaron solo a las documentales que obran en el proceso, pues no se pidió ninguna otra.

Tramitado el incidente en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo en el presente incidente se reúnen; la competencia, en primera instancia del proceso radicó en este Juzgado; con fundamento en lo cual, también es esta judicatura la competente para resolver la regulación de perjuicios en que se funda este trámite incidental, pues así lo tiene dispuesto nuestra legislación.

De otro lado, los extremos procesales, al menos cuando se presentó el incidente, gozaban de capacidad para ser parte y comparecer al litigio, lo anterior, si tenemos en cuenta que el señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur falleció cuando se tramitaba el mismo, habiendo comparecido al proceso en su calidad de hija legítima la señora Luisa Margarita Morales Vélez, dándose en ella la sucesión procesal.

En cuanto a la legitimación, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimada en la causa por

activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva). Pues bien, en el presente caso, tenemos que los pretensores en el trámite incidental que nos ocupa son todas las personas que resultaron victoriosas en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Manizales en segunda instancia, a favor de los cuales se reconoció que bajo los parámetros del artículo 308 del, para entonces vigente, Código de Procedimiento Civil, debían liquidarse los frutos civiles a partir del mes de enero de 2015 y hasta que el señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur realizara la entrega efectiva del inmueble a quienes vencieron en el juicio, hecho que ocurrió en el mes de febrero de 2020, por lo cual se observa Legitimación en la Causa por Activa.

A su vez, también se observa Legitimación en la Causa por Pasiva por cuanto el incidente se ha promovido en contra de quien corresponde responder por los perjuicios previamente aludidos, según lo dispuesto por el Superior, aunque aquí debemos tener en cuenta que el señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur, quien es el llamado a responder por los perjuicios que mediante el presente incidente se cobran, falleció, presentándose el fenómeno que la doctrina ha señalado como “*sucesión procesal sucesiva*” por obrar primero en contra de una persona y luego de otra que, a su vez, la desplaza, siendo esta, en este caso, su sucesión, supuesto en el cual los herederos ocupan su lugar, para dar paso a quien se le adjudique el crédito en aquélla.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, radica en determinar el valor de los perjuicios generados a favor de los señores Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Lu Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur, todos ellos en su calidad de Herederos de la finada Rosa Otilia Betancur Londoño, y a cargo de la sucesión del finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur, esto es, liquidar su cuantía.

Como ya se indicó arriba, lo resuelto por la Sala Civil – Familia mediante la Sentencia de Segunda Instancia fue que la condena de reconocer frutos civiles se extenderá hasta el día en que el señor Rodrigo de Jesús Morales haga entrega real y efectiva del inmueble

ordenado restituir, los cuales serán cuantificados mediante incidente, período de liquidación entonces que se inicia en el mes de enero de 2015, pues hasta diciembre de 2014 fueron liquidados en la referida sentencia, y hasta que se verifique en forma real y material la entrega del bien inmueble, hecho que ocurrió en el mes de febrero de 2020.

Es claro entonces que los perjuicios a liquidar en este caso, son los frutos civiles que el inmueble pudo percibir entre el mes de enero de 2015 y el mes de febrero de 2020, siendo exactamente la pretensión de los aquí incidentantes y a lo que la parte incidentada, representada en este caso por la señora Luisa Margarita Morales Vélez, única que compareció al proceso como sucesora procesal, no se opuso.

Los perjuicios aludidos fueron tasados en dictamen pericial que la parte incidentante presentó como prueba al presente incidente, en la suma de \$ 67.880.500.00; suma que la sucesora procesal ha objetado porque según ella, su fallecido padre, en el mes de marzo de 2022, canceló a los incidentantes la suma de \$ 10.387.149.00 con cargo a los perjuicios que aquí se cobran, afirmación que es totalmente cierta, pues en el presente proceso, carpeta nombrada “05266310300220200004500 (TERMINÓ POR PAGO)”, archivo 03 de dicha carpeta rotulado “TrámitePosteriorMandamientoPago”, obra recibo suscrito por la señora apoderada de la parte acá incidentante, en el que manifiesta que recibió del señor Rodrigo de Jesús Morales Betancur, aparte de otras sumas de dinero, la suma de \$ 10.387.149.00 por concepto de abono a los frutos civiles del 1º de enero de 2015 en adelante.

De acuerdo con lo anterior, lo cual se ha extraído de las pruebas que obran en el expediente, el valor de los perjuicios sufridos por los incidentantes a partir del mes de enero de 2015 hasta la fecha de entrega del inmueble, corresponde a los \$ 67.880.500.00 que señaló el dictamen pericial que se aportó, puesto que no fue objeto de observaciones en cuanto a sus fundamentos, especialmente el tiempo de los frutos y la cuantía de los mismos; menos los \$ 10.387.149.00 que el finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur abonó a tales perjuicios en el mes de marzo de 2020, que es el único aspecto sobre el que se reclama, para un total adeudado por el citado concepto de \$ 57.493.351.00.

Ahora bien, la parte incidentante ha presentado un nuevo dictamen indicando que el mismo contiene la actualización de los frutos civiles teniendo en cuenta que los valores existentes en el expediente están liquidados con corte a febrero de 2020, y que desde allí han transcurrido hasta la fecha 30 meses, arrojando como valor actual la suma de \$ 76.652.088.00, actualización que el Juzgado no acepta, pues no se entiende qué quiere decir la incidentante con que actualiza los perjuicios, si los mismos no son sujeto de actualización, pues los mismos se tenían que liquidar hasta la fecha en que se entregara el

inmueble, lo que ocurrió en el mes de febrero de 2020, por lo tanto, no hay lugar a actualizarlos; en consecuencia, el dictamen pericial contentivo de tal actualización, se será tenido en cuenta. Simplemente a partir de su causación se pagan intereses civiles.

En conclusión, se ordenará a la sucesión del finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur pagar a los aquí incidentantes, la suma de \$ 57.493.351.00, más los intereses legales (0.5% mensual) causados a partir del 1º de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de dicha obligación. Se condenará en costas a la parte incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. ORDENAR a la sucesión del finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur pagar a los señores Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Lu Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur, todos ellos en su calidad de Herederos de la finada Rosa Otilia Betancur Londoño, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 57.493.351.00), por concepto de frutos civiles producidos por el bien inmueble que fue objeto de la pretensión de declaración de Pertenencia dentro de este proceso, entre el mes de enero de 2015 y el mes de febrero de 2020.

2º. Se ordena además a la sucesión del finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur pagar a los señores Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Lu Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur,

todos ellos en su calidad de Herederos de la finada Rosa Otilia Betancur Londoño, los intereses legales (0.5% mensual) sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, los cuales se liquidarán desde el 1º de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º. Se condena en costas a la parte incidentada. Como Agencias en Derecho se señala un salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que se realice el pago.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00412 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	JAIME CORREA ÁNGEL
DEMANDADO (S)	NATALIA HERRERA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN actualizada del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00219 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	NO APRUEBA CUENTAS SECUESTRE, ORDENA ENTREGA DINEROS AL DEMANDANTE Y LO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que las CUENTAS rendidas por el SECUESTRE fueron objetadas por el señor apoderado de la parte demandante, no se imparte aprobación a las mismas.

Como no hay lugar a señalar honorarios a la señora secuestre y los dineros que había que devolverle al rematante ya se le reintegraron, la suma de \$ 19.716.718.00 que aún queda como producto del remate, entréguesele a la sociedad demandante como abono a su crédito.

Con el fin de establecer el saldo que ha quedado insoluto dentro de este proceso, se REQUIERE al demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha del remate, y se ordena a la Secretaría del Juzgado actualizar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00272 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA Y OTROS
DEMANDADO (S)	CINDY OSORIO LONDOÑO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 49 del 10 de mayo de 2022, el que da cuenta de que la entrega de los inmuebles se dio sin oposición alguna, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En vista de que la actuación dentro del proceso por parte del Juzgado ha terminado, pues en caso de que las costas se vayan a cobrar el trámite de ello se hará como demanda acumulada, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00218 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	GILBERTO DE JESÚS OSPINA, MARY LUZ GARZÓN, LINA MARCELA OSPINA LÓPEZ Y LEIDY YAMILE OSPINA LÓPEZ
DEMANDADO (S)	DORVIL ABELLARD Y LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante en el memorial que precede y como en verdad, la documentación anexa al expediente y que procede de la Oficina Postal da cuenta de que la dirección a la cual se le envió la comunicación al demandado no existe, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor DORVIL ABELLARD, emplazamiento que se deberá realizar en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00349 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	LUIS EDUARDO MEJÍA BETANCUR Y PAOLA ANDREA SANTAMARÍA OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00081 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CONITRANS S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la manifestación que hace la señora apoderada de la parte demandante mediante memorial que precede, se ORDENA el ARCHIVO del presente proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ